

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-
SCARE
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMÁN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

De una revisión del legajo, se observa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, informa que dentro del proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, se celebró entre el deudor y acreedores acuerdo de pago de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual se detecta que, en virtud a la solicitud de negociación de deudas presentada por el aquí demandado, el 18 de agosto de 2020, el centro de conciliación resolvió admitirla el 20 de agosto de 2020, dando inicio al trámite correspondiente.

No obstante, no es claro para este despacho si la parte ejecutante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE hizo parte o no del precitado procedimiento de negociación de deudas, en consecuencia, previo a resolver los escritos presentados por ambos extremos de la litis y surtir las actuaciones subsiguientes en la presente causa civil, es menester requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, a fin de que remita el expediente completo del proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, de conformidad al 1 del art. 545 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para que dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, remita el expediente completo del proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.671, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641cdf98c79f3f36a11243311a2828248401a247b9d4021c894e9da8aec7156**

Documento generado en 23/01/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO: GISELA BERROCAL PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00758.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por PLANAUTOS S.A. contra GISELA BERROCAL PEREZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El num. 7 del art. 17 del Código General del Proceso, prevé que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: “7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Ahora, si bien el num. 14 del art. 28, establece que: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, sin embargo, por tratarse de una diligencia especial, el num. 7 de la misma codificación, dispone: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, parámetro legal que, en virtud a lo dispuesto en el art. 12 ídem, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia considera que es la que encaja para determinar la competencia en las solicitudes de aprehensión y entrega de bien, pues en asuntos similares, expresó que:

“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia territorial en asuntos como el que es objeto de estudio, es el de la localización del bien objeto de aprehensión, pues, la naturaleza de este asunto es más de carácter real, por lo que del sub judice, se observa en los anexos de la demanda copia del contrato de prenda, donde se estableció que el lugar de ubicación del bien es en el municipio de Medellín - Antioquia, por lo tanto, es al juez de dicha ciudad a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

En consecuencia, este Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P., procederá a rechazar la presente solicitud, y se enviará con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial del municipio de Medellín – Antioquia, a través de correo electrónico, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Municipales de ese municipio, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por PLANAUTOS S.A. contra GISELA BERROCAL PEREZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín - Antioquia vía correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces Municipales de ese municipio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ede36e9548addf8d2e0a9af6063c0e1efba78de9a0e2ebcc46807e58a8ba6**
Documento generado en 23/01/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-
COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO: LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00713.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION contra LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G. del P. establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizado el escrito genitor, el extremo activo indica en el acápite de “PRETENSIONES”, la suma perseguida es de \$1.560.006 M/cte., siendo así y, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibidem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION contra LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b3d4e75106df2be66ad158241cc58d70f0a79d40ce3f6fda379df8ee5da5c8
Documento generado en 23/01/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive o influyan en ella**”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ y en contra de LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, toda vez que quedó consignada en el asunto a tratar el nombre del demandante como *BANCO DE OCCIDENTE S.A.* en lugar de JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ y del demandado como *CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA* en lugar de LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de calenda 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ y en contra de LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, el cual quedará así:

“Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ en contra de LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:”.

SEGUNDO: Dejar incólume los numerales del auto objeto de corrección.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573fcc5143412f4955d82af91f2adba90a1e78f6fdc9ba72aedc6525a621736**

Documento generado en 23/01/2023 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORON DE NUÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00777.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra ANGELA MARIA MORON DE NUÑEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ANGELA MARIA MORON DE NUÑEZ, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “**Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

“Adiciónese el siguiente inciso al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrojados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrojado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. y en contra de ANGELA MARIA MORON DE NUÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b0bb19bade165597213e6ee4b8110d8791fb483e74e4e33d470b72c4b9c1b**

Documento generado en 23/01/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARTIN RAFAEL CARREÑO LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00746.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de MARTIN RAFAEL CARREÑO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30000090676

- 1.- La suma de \$46.303.567, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$1.684.408, por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO SAÚL SOLANO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388a802c37e1a22d627a16927646fa16cef8c1c904c0db36c34d89c66c93ecb**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00643.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que de la copia del título base de recaudo se cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ELIAS SEGUNDO TROMP, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158609621573278

1. La suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$110.584.459), por concepto del valor contenido en el pagaré.
2. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$14.985.208), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2022.
3. Interés moratorio sobre el capital contenido en el pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 00130158655007245426

4. La suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.198.400), por concepto del valor contenido en el pagaré.
5. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$195.289), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 7 de octubre de 2022.
6. Interés moratorio sobre el capital contenido en el pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta

que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583ebdc43062c644dc8fc6ebf41739047654891f1c73af98facf8edddfd85cef**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON GILBERTO ARIZA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00646.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARLON GILBERTO ARIZA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5160100445

1. La suma de \$14.882.294, por concepto del capital contenido en el pagaré 5160100445.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de septiembre de 2022) hasta el pago total de la misma.

Pagaré No. 90000095348

3. Por la cantidad de 212.394,6052 UVR, que equivalen a la suma de \$67.569.244,43 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 90000095348.
4. Por concepto de intereses de plazo la cantidad de 9.161,0904 UVR, que equivalen a la suma de \$2.914.424,09, liquidados desde el 18 de mayo de 2022, fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 18 de octubre de 2022, fecha de la liquidación.
5. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 3, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. DCRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-147579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b8cef327b2d331a8a6a9c43a15712fb1741e92e0bb1622a83a37c2a5f71a7**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MULFORD COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00747.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de OSCAR EDUARDO MULFORD COTES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106790060

- 1.- La suma de \$ 52.669.622,20, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 28 de octubre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c888b1c4d9bc2dbd64c500aec64c789dda2987d9acb6b221bd370fa59ea7115**

Documento generado en 23/01/2023 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: JOSE RAMON MANOTAS MATSON Y EDINSON MANUEL GONZALEZ
PÉREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00774.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa de la copia que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. en contra de JOSE RAMON MANOTAS MATSON y EDINSON MANUEL GONZALEZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30000025872

1. La suma de \$ 61.897.353, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a32936fb1e2890ffb62314bd2d5136e8a88f5eb636fe5b3ade9e84c39d49cf**

Documento generado en 23/01/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE SÁNCHEZ COMAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00705.00

ASUNTO A TRATAR

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME JOSE SANCHEZ COMAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000103893

- 1.- La suma de \$50.270.899, equivalentes a 156.626,6789 UVR liquidados el 21 de noviembre de 2022, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$1.613.765, equivalentes a 5.028,0056 UVR, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 6 de julio 2022 hasta el 6 de noviembre de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto enunciado en el numeral uno (1), a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-141580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría ofíciase.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosataria de la entidad bancaria ejecutante, en los términos previstos en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c469b012350886c9b76062df449108927bbe50fb09e0c7086c4bee354ac73**

Documento generado en 23/01/2023 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.03.002.2022.00766.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 36666740

1. Por la suma de \$ 39.776.941,02, equivalentes a 122.676,4002 UVR, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
2. Intereses moratorios sobre el valor enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$ 694.451,87, equivalentes a 2.149,2632 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
4. Intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$ 1.525.652,71, equivalentes a 4.721,7516 UVR, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de cancelar, causados desde la fecha de vencimiento de la cuota de fecha 5 de agosto de 2022 hasta 5 de diciembre de 2022.
6. Por la suma de \$ 98.460,13, por concepto de seguros exigibles mensualmente, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de agosto al 5 de diciembre de 2022.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-63966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaria ofíciase.
9. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
10. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
11. RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4103d0dbed643ce0b2a84e4d9ddb381210553a579021f19d09b52ba0a881a4**
Documento generado en 23/01/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELENA ROSARIO PINEDO BRUGES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00749.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de la copia el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de HELENA ROSARIO PINEDO BRUGES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 20 de enero de 2022

- 1.- La suma de \$ 41.191.965, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$116, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde 27 de mayo de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2021.
- 3.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ddcaf145e6f2c562ba94d116f8e0f0ba1e8aad1f7b800a8757004af20d8c6**

Documento generado en 23/01/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA
Y JORGE LUIS COLON CAMACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00630.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOEDUMAG en contra de LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA y JORGE LUIS COLON CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 144214

1. La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$42.533.334,00), por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$4.158.130.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 7 de octubre de 2022.
3. Interés moratorio sobre el capital relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora JULIETH TATIANA FERREIRA ORTIZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724dcd570e6f48913d345aac25a2913fccf804073cad935464e6c5692cf98bc7**

Documento generado en 23/01/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIaval S.A.S.
DEMANDADO: TOMAS JUNIOR PALLARES ACUÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.007011.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante, señor TOMAS JUNIOR PALLARES ACUÑA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIaval S.A.S. contra TOMAS JUNIOR PALLARES ACUÑA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta de Placa VAF75F, Color GRIS CARBONO, Modelo 2022, Servicio PARTICULAR, Marca TVS, Motor 0E4AM26M2496, Línea APACHE RTR 160 2V, Serie 9FLT21606NDM00115, Clase MOTOCICLETA, Chasis 9FLT21606NDM00115 y, sea puesto a disposición de MOVIaval SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: “Carrera 9 No. 12- 30 Barrio Gaira (Santa Marta), PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – Calle 24 No. 19-680 Km 8 Vía GAIRA, al lado pollos El Manantial, o en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Del resultado de la diligencia se le puede comunicar al número de celular 3005102207 o, a través del correo electrónico: juridico.barraquilla@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3b3d38185a174fe51ab38ebd46e25e2d503d0803c9afca2cf578986be0058**

Documento generado en 23/01/2023 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO LOPERA CIODARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00720.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEJANDRO LOPERA CIODARO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señor(a) ALEJANDRO LOPERA CIODARO, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEJANDRO LOPERA CIODARO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Placas KOR624, color blanco niebla, Motor: L4F*212644377*, Serie: 9BGED48K0NG119200, Marca: Chevrolet, Modelo: 2022, Servicio: Particular, Clase: Automovil y Línea Onix, de propiedad del señor ALEJANDRO LOPERA CIODARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.266.312 y, sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes lugares según lo informado por el apoderado del demandante en el numeral tercero del libelo genitor, que en Santa Marta sería en “ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4. De los resultados de la diligencia se le puede informar a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com, asimismo, la representante judicial de la entidad ejecutante podrá ser contactada mediante el celular No. 3134937848. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec762d10cd5fe36e1b5d17b55aa6c3fab0225573c6033915d1e41337eb89f**

Documento generado en 23/01/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00707.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante, señora MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ DURAN, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ DURAN, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta de Placa SDF52E, Color blanco infinito, Modelo 2019, Servicio PARTICULAR, Marca KYMCO, Motor KN25SY1039435, Línea AGILITY DGTL 125 3.0, Serie 9FLU62011KCH71655, Clase MOTOCICLETA, Chasis 9FLU62011KCH71655 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: “Carrera 9 No. 12- 30 Barrio Gaira (Santa Marta), PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – Calle 24 No. 19-680 Km 8 Vía GAIRA, al lado pollos El Manantial. Del resultado de la diligencia se le puede comunicar al número de celular 3005102207 o a través del correo electrónico: jurídico.barraquilla@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fad3b3eeaec63976dfd780d917afed1d297f530033225fd146abc08182fed1**

Documento generado en 23/01/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MENDEZ GÓMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00751.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LILIANA PATRICIA MENDEZ GÓMEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señor(a) LILIANA PATRICIA MENDEZ GÓMEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LILIANA PATRICIA MENDEZ GÓMEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Placas EOQ783, automóvil marca Chevrolet, modelo 2019, línea Spark, serie: 9GAMM6108KB008274, chasis: 9GAMM6108KB008274, motor: B10S1180710174, color rojo velvet, servicio particular, de propiedad de la señora LILIANA PATRICIA MENDEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.860.099 y, sea puesto a disposición del BANCO BOGOTÁ S.A., en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Av. Circunvalar No. 6- 91 de la ciudad de Barranquilla. De los resultados de la diligencia se le puede informar a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5442fd4f6038d7a769c09a7090e85328991168a1b94033d45d1dc1d38cc2fff**

Documento generado en 23/01/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00704.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor(a) JAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Placas GKV072, Modelo 2021, Marca Renault, Línea Kwid, Servicio Particular, Chasis 93YRBB002MJ452397, Color Rojo Fuego, Motor B4DA405Q076147 de propiedad del señor JAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.671.401 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes lugares según lo informado por el apoderado del demandante: parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y en los concesionarios de la Marca RENAULT a nivel nacional. De los resultados de la diligencia se le puede informar a través de los correos electrónicos carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dfc91d658e8285995cbff5c3303375fec25204a2dd48730e47eed1749ae477**

Documento generado en 23/01/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA E HISMELDA PÉREZ GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00743.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ARIEL GARCÍA GÓMEZ contra RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses pretendidos, toda vez que solicita en el ordinal tercero de las Pretensiones: “*Condenar al demandado al pago de intereses pactados por las partes por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento*”, luego en el ordinal cuarto solicita: “*Condenar al demandado a pagar los intereses contractuales que se generen con posterioridad de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación*”, En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la clase de intereses perseguidos y la fecha de causación.

De otra parte, el inc. 2 del atr. 5 de la ley 2213 de 2022, señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” (Subrayado fuera del texto), revisada la presente demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado adolece de tal requisito.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ARIEL GARCÍA GÓMEZ contra RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MANUEL SEGRERA SALEBE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03255341ba7f468e85b35d4d11c79bfd12765c7b4b7609c2f5509255454851**

Documento generado en 23/01/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00703.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista manifiesta en el primer hecho de la demanda que el contrato de arrendamiento se celebró entre el señor JOSE MANUEL UREÑA SUÁREZ y los demandados, en el sexto hecho afirma que el contrato fue cedido a favor de INVERSIONES MMV S.A.S., sin embargo, no explica cómo el cedente MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., obtuvo la calidad de arrendador, ni aporta prueba de ello. En consecuencia, se hace necesario que se aclare al despacho lo pertinente a la documentación faltante.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6233fccd77357d2caf02abecf3ca89ab8d9eec8832c677d3a00677b9b2bd16fe
Documento generado en 23/01/2023 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILSON GILBERTO JIMÉNEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00702.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista manifiesta en el primer hecho de la demanda que el contrato de arrendamiento se celebró entre la señora MARTHA JIMÉNEZ DE DIB y los demandados, en el sexto hecho afirma que el contrato fue cedido a favor de INVERSIONES MMV S.A.S., sin embargo, no explica cómo el cedente MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., obtuvo la calidad de arrendador, ni aporta prueba de ello. En consecuencia, se hace necesario que se aclare al despacho lo pertinente a la documentación faltante.

En cuanto a la copia del contrato de arrendamiento aportada como prueba de la obligación, es de muy difícil lectura puesto que la calidad del documento digital es muy baja.

En consecuencia, se hace necesario que la parte demandante aclare al despacho lo pertinente a la documentación faltante y aporte la copia digitalizada del contrato de arrendamiento en una calidad óptima que permita evaluar el documento con precisión.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00288b5f502605634998236d841e6d61f5a5af3ecf0cc324bd21815107cf45a**

Documento generado en 23/01/2023 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.351.736-2
RADICADO: 47001.40.53.03.002.2022.00771.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante que permita corroborar lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, en consecuencia, se requiere que el libelista aporte el documento echado de menos.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ffb6f1ea008244448e06cffe69e6f7b7e826a7da6de277f6edbab4b6c8a73e

Documento generado en 23/01/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
ACCIONADA: JHOR BELTRAN MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00728.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e08a8ee4bd770402dc71da3a655f315cbec631d2774c1096cd775df199be745

Documento generado en 23/01/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GRAJALES RIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00723.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6296c9edc8a0109ef7f2df982f32ceebfd04c6f50e369475445e2bf50cf32697

Documento generado en 23/01/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL SANCHEZ GARZON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00725.00

ASUNTO A RTATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ce79ff9e644d7fab7e773f56823191dfd28f7afec64035ee03ba2cb8f7cc23
Documento generado en 23/01/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO MORA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00718.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 16 de enero de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el despacho accede a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0384b6fd9db282a62bf51df52ed8af698c73fdc66cba42be66beec2f7d1b5**
Documento generado en 23/01/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>